



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

**Serie II,
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

4 de junio de 1982

Núm. 266 (a)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 253)

PROYECTO DE LEY

Sobre dotaciones presupuestarias para inversiones y sostenimiento de las Fuerzas Armadas.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 4 de junio de 1982 ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, relativo al proyecto de ley sobre dotaciones presupuestarias para inversiones y sostenimiento de las Fuerzas Armadas.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de este proyecto de ley a la Comisión de Presupuestos.

Declarado urgente este proyecto de ley, se comunica, a efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 100 del Reglamento del Senado, que el plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 9 del mes de junio, miércoles.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se

inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 4 de junio de 1982.—
El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

PROYECTO DE LEY

Preámbulo

En el año mil novecientos ochenta se formuló el Objetivo de Fuerza Conjunta (OFC) que debía alcanzarse al final de mil

novecientos noventa, y que integraba el conjunto de medios de todas clases de los que precisaban disponer y mantener las Fuerzas Armadas.

El criterio básico que inspiró su definición fue la consideración de que las Fuerzas Armadas tendrían que conseguir, en la década indicada, una estructura equilibrada y armónica que, conjugando las posibilidades de todo tipo con las necesidades de la Defensa, hiciera posible el cumplimiento de la misión que les asigna el artículo octavo de la Constitución.

A pesar de su gran trascendencia, las circunstancias económicas de la Nación obligaron a limitar la consecución del citado Objetivo de Fuerza Conjunta en las tres primeras anualidades (mil novecientos ochenta, mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos ochenta y dos) a las disponibilidades previstas en la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, prorrogada por el Real Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y siete, que regulaban el desarrollo de un reducido programa conjunto de inversiones, mantenimiento y reposición de material y armamento para las Fuerzas Armadas durante el período mil novecientos setenta y dos/mil novecientos ochenta y dos.

Al finalizarse la vigencia del citado Real Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y siete, los supremos intereses de nuestra Patria justifican la necesidad de una nueva regulación legal que permita proseguir la financiación del Objetivo de Fuerza Conjunta durante los años mil novecientos ochenta y tres a mil novecientos noventa.

A tal propósito tiende la presente ley, que señala las dotaciones presupuestarias mínimas de que podrá disponer el Ministerio de Defensa en los indicados años mil novecientos ochenta y tres a mil novecientos noventa, para realizar las inversiones más urgentes, así como para atender las adquisiciones y gastos de toda clase destinados al sostenimiento de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de incrementar dichas cuantías mínimas en la medida que lo vayan permitiendo las circunstancias.

Artículo 1.º

Se autoriza al Gobierno para la realización de un nuevo programa conjunto de inversiones, reposición de material, equipo y armamento, y sostenimiento de las Fuerzas Armadas en el período mil novecientos ochenta y tres a mil novecientos noventa, ambos inclusive, encomendándose al Ministerio de Defensa su desarrollo y ejecución.

Artículo 2.º

1. Para la realización del mencionado programa, el importe de los créditos del Ministerio de Defensa, excluidos los que se indican en el apartado dos de este artículo, se cifrará en los presupuestos de cada ejercicio, en pesetas corrientes de cada año, de modo que su poder adquisitivo real sea, como mínimo, el de los correspondientes créditos consignados en mil novecientos ochenta y dos, con un incremento anual acumulativo de cuatro enteros y cuatrocientas treinta y dos milésimas por ciento (4, 432 por ciento), también en términos reales.

2. Tendrán tratamiento independiente de los señalados en el apartado anterior, los créditos correspondientes a:

2.1. Retribuciones de personal, constituidas por los artículos 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 19 y los conceptos 151 y 152, de todos los Servicios del Ministerio de Defensa en el presupuesto del año 1982. Los créditos correspondientes a estos artículos y conceptos se dotarán de acuerdo con las normas generales vigentes en cada momento para las retribuciones de funcionarios o con las específicas dictadas o que puedan dictarse para el personal al servicio del Ministerio de Defensa.

2.2. Los conceptos y subconceptos, de capítulos distintos del primero, que, por sus especiales características, no están incluidos en las dotaciones de la Ley 32/1971, en el presupuesto del Ministerio de Defensa del año 1982.

3. La conversión a términos monetarios en el presupuesto de cada ejercicio, para

cumplir lo ordenado en el apartado 1 de este artículo, se realizará mediante la aplicación de métodos de previsión objetivos que tengan en cuenta la inflación y la paridad de la pesetas, efectuándose los ajustes que sean necesarios en las consignaciones presupuestarias de cada año para corregir las diferencias entre las previsiones y los datos reales, a cuyo fin se autorizan las oportunas ampliaciones o reducciones de los créditos correspondientes.

Artículo 3.º

El importe total de la suma de los créditos presupuestarios correspondientes a los apartados 1 y 2.1, del artículo anterior —excluidos los créditos correspondientes al pago de las obligaciones que se deriven de la Ley 20/1981, de 6 de julio, de creación de la Reserva Activa— acumulado en los ocho años de vigencia del programa no será superior, en términos reales, al resultado de aplicar un crecimiento del dos coma cinco por ciento (2,5 por ciento) anual a las cifras consignadas para los mismos créditos en 1982, permitiéndose, a tal fin, y en caso necesario, reducir el porcentaje establecido en el citado apartado 1 del artículo 2.º

Artículo 4.º

Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la vigente legislación sobre contratación administrativa, podrán contratarse la totalidad de las obras, suministros, adquisiciones o servicios incluidos en el programa, aun cuando su ejecución deba tener lugar en varias anualidades, y excedan del número de ejercicios y de los porcentajes señalados en el número 3 del artículo 61 de la Ley General Presupuestaria, sin que los compromisos totales anticipados para cada año superen el ochenta por ciento (80 por ciento) de los créditos previstos en la presente ley para cada uno de dichos años de ejecución del programa.

Artículo 5.º

En el caso de que la especial índole de las adquisiciones o inversiones exija en al-

guna anualidad un desembolso superior al importe de los créditos habilitados como consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa del de Defensa, podrá conceder las ampliaciones de crédito necesarias, debiendo incluir cada propuesta de ampliación el calendario de compensación de la cantidad ampliada, mediante la reducción correspondiente en el importe de la anualidad o anualidades de los ejercicios siguientes dentro del período fijado para la ejecución del programa.

Artículo 6.º

La financiación que pudiera obtenerse de préstamos concertados, podrá asimismo aplicarse a la adecuación temporal en la ejecución del programa, imputándose la amortización del principal de los mismos a los citados créditos presupuestarios, de conformidad con las respectivas condiciones financieras establecidas para su devolución.

El importe de los préstamos a contratar, al amparo de lo establecido en este artículo, será determinado en cada caso por el Gobierno, dentro de las limitaciones establecidas por la Ley de Presupuestos de cada año respectivo, teniendo en cuenta las condiciones y circunstancias de los mismos y las necesidades del Ministerio de Defensa.

El Gobierno, en el plazo de dos meses a partir de la formalización de los préstamos, remitirá a las Cortes Generales las condiciones y antecedentes relativos a los mismos.

Artículo 7.º

Los contratos que tengan por objeto obras, suministros, adquisiciones o servicios, incluidos en el programa a que se refiere la presente ley, deberán adjudicarse por los procedimientos establecidos en la Ley de Contratos del Estado, excepto aquellos que el titular del Departamento de Defensa estime necesario, que podrán concertarse directamente, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 8.º

En la realización del programa se atenderá con carácter prioritario el fomento de la producción nacional, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Favorecimiento del desarrollo y utilización de tecnología e industria propias en el mayor número de componentes posibles de los sistemas de armas y demás medios adquiridos para las Fuerzas Armadas.

b) Adecuación, en la medida de lo posible, de los programas de compras a las posibilidades de fabricación de la industria nacional.

c) Elaboración de planes integrados de investigación, desarrollo y fabricación para la industria nacional.

Cuando no sea viable la obtención en la industria nacional de los medios previstos en el programa, podrán adquirirse en el extranjero aquellos elementos o unidades que sean indispensables, así como los proyectos y patentes que se consideren precisos, procurando el establecimiento de conciertos y acuerdos de colaboración que favorezcan la transferencia de tecnología y la incorporación a programas plurinacionales de investigación, desarrollo y fabricación en relación con la industria de armamento.

En los contratos, subcontratos y órdenes de ejecución derivados del programa podrán exigirse, además de las garantías generales establecidas en la legislación vigente y en las especificaciones de materiales de las Fuerzas Armadas, una garantía especial, nacional o extranjera, de asistencia técnica y de responsabilidad solidaria de firmas industriales que gocen de crédito y experiencia suficiente.

Artículo 9.º

La importación de maquinaria y material de toda clase que requiera la realización de este programa estará exenta de los

derechos establecidos en el Arancel de Aduanas y del impuesto de compensación de gravámenes interiores, observándose, en todo caso, las normas legales aplicables en materia de protección a la industria nacional.

Artículo 10

El Gobierno, a la vista de las circunstancias de todo orden que puedan incidir en la realización del programa que ampara esta ley, propondrá a las Cortes Generales mediante el oportuno proyecto de ley, cuando esas circunstancias lo aconsejen, la actualización de las correspondientes consignaciones presupuestarias y, en su caso, la revisión y modificación del mencionado programa.

En cualquier caso, el Gobierno enviará a las Cortes Generales, antes del 1 de enero de 1986, un informe sobre el desarrollo del programa en los primeros cuatro años de vigencia de la ley, incluyendo la cifra de las dotaciones de material y los gastos totales de Defensa y su comparación con las previsiones fijadas en los artículos anteriores, y un proyecto de ley que revise y, en su caso, modifique las consignaciones correspondientes a los cuatro años del período que ahora se determina y amplíe la vigencia de la presente ley hasta el final del año 1994, dando continuidad al programa conjunto de inversiones, reposiciones y sostenimiento de las Fuerzas Armadas.

Disposición adicional

Cualquiera que fuese el concepto presupuestario de los créditos para alimentación de tropa y marinería, el importe del haber de alimentación seguirá formando parte de la base reguladora para señalar la pensión de los causahabientes de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes.

Disposiciones finales

Primera

No obstante lo dispuesto en el artículo 3.º de la presente ley, en la medida que lo permitan los recursos globales disponibles y habida cuenta del carácter de mínimos que se atribuye a los créditos amparados en el apartado 1 del artículo 2.º, dichos créditos podrán incrementarse en los presupuestos de cada año, después de realizados, en su

caso, los ajustes derivados de la aplicación del mencionado artículo 3.º, con el fin de acelerar el cumplimiento del programa o mejorar o revisar el mismo.

Segunda

Los anticipos concedidos durante el año 1982 se reembolsarán con los créditos previstos en la presente ley y dentro de su período de vigencia.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961